



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Recurso de Apelación

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 2025-290- DEL SR. JEFE DEL SERVICIO

SOLICITA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL PRESENTE RECURSO (ART. 52 DCTO. LEY 9578/80) Y CONTINUIDAD LABORAL EN LA UNIDAD 48 HASTA TANTO EL ACTO RECURRIDO SE ENCUENTRE FIRME (ART. 53 DCTO. LEY 9578/80)

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO PENITENCIARIO

DE MI CONSIDERACIÓN

Carolina Soledad Naveira Subprefecta (E.P) legajo n° 363.970, con domicilio real en Avenida Lastra 4187, departamento 3, Villa Devoto, CABA, con funciones como Jefa del Departamento Asistencia Social de la Unidad 48 San Martín, por derecho propio me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo por la presente a interponer en legal tiempo y forma, Recurso de Apelación en los términos del artículo 48 y concordantes del Decreto Ley 9578/80 contra la RESO 290-2025 emitida por esa instancia que rechaza el Recurso de Reconsideración EX-2024-28823352- -GDEBA-SGSPB interpuesto contra mi traslado a la Unidad 60 de Merlo dispuesto mediante Resolución n° 15-2024

Que solicito se eleve el presente recurso de apelación al superior que corresponda a fin de que por los argumentos que se expondrán se deje sin efecto mi traslado a la Unidad 60 de la localidad de Merlo

dispuesto mediante Resolución n° 15-2024, publicada en la Orden del Día N° 153 del 16 de Agosto de 2024 y consecuentemente se disponga mi continuidad laboral en la Unidad 48 de San Martín con la misma función y cargo que hoy detentaba.

II.- PROCEDENCIA

Con fecha 10 de febrero de 2025 he sido notificada Resolución N° 290/2025 que rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto contra mi traslado a la Unidad 60 de Merlo, atento a la fecha de notificación y por imperio del artículo 51 del Decreto Ley 9578/80 en concordancia con lo establecido en el artículo 287 del Decreto Reglamentario 342/81 y bajo el amparo del artículo 69 segundo párrafo de la Ley N° 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, sumado a los fundamentos que desarrollaré, el presente recurso deviene procedente en tiempo y forma.

III.- PROLOGO.

El recurso de Apelación está amparado en nuestra legislación con el fin de que, en este caso, el superior del funcionario que dictó el acto administrativo analice nuevamente la decisión tomada, pero bajo la luz los agravios alegados por el administrado.

Legalmente la facultad que la ley otorga al Jefe del Servicio Penitenciario de ejercer las facultades de asignar destinos y funciones del personal, se enmarca dentro de los poderes discrecionales que posee la Administración, y como tal, si bien la actividad está revestida por un margen de subjetividad y discrecionalidad, también se encuentra parcialmente reglada en nuestra legislación específica. (art. 22 del Dcto. Ley 9079, art. 8 inc. "a" del Decreto 1300/80 reglamentario del Decreto Ley 9079/78 y 27 del Decreto Ley 9578/80).

IV.- EXPRESA AGRAVIOS

1.- FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA

La invocación de "dogmatismo" en una resolución se refiere a que los argumentos se presentan como verdades indiscutibles sin estar sustentados. Recordemos que la fundamentación de una resolución es la razón que justifica la decisión del órgano. La fundamentación comprende: Clasificar o subsumir el caso individual en un caso genérico, determinar la solución que el sistema normativo correlaciona al caso genérico, derivar la solución para el caso concreto.

2.- FALTA DE VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La resolución que debo recurrir no sólo ha incurrido en una fundamentación dogmática sino que la decisión adoptada se ha efectuado sin haber siquiera valorado los argumentos esgrimidos por esta parte.

Resultan arbitrarias las resoluciones en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial, o nulo como en este, caso y aislado de los elementos de juicio obrantes en el expediente, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

La resolución que recorro ha soslayado todos los argumentos sostenidos en mi reconsideración elementos que se vislumbran como esenciales y decisivos para adoptar una decisión justa y equitativa.

Por ello es que para dotar de suficiencia al presente recurso me permito reiterar los argumentos desoídos por la autoridad que resolvió el recurso de reconsideración:

a.- Derecho a presentar recurso

En la normativa específica en materia de asignación de destinos y funciones del personal penitenciario nos encontramos con que los arts. 8 inc. "a" del Decreto 1300/80 reglamentario del Decreto Ley 9079/78, y 27 del Decreto Ley 9578/80 establecen la competencia del Señor Jefe del Servicio para asignar los destinos y funciones del personal.

Ahora bien, de la misma legislación se obtiene su art. 34 que dice: "Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes, los siguientes:

j) Presentar recurso ante la Superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la presente ley."

El Derecho a "Recurrir" es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra ley fundamental, instrumentos internacionales y ley ordinaria, fuentes que han sido complementadas por jurisprudencia internacional y nacional. En ambos casos, éstas han configurado lo que se conoce como doctrina, puesto que han señalado la forma como debe interpretarse normas que facilitan la efectividad del Derecho a Recurrir para garantizar a una parte, como en el presente caso, la tutela administrativa efectiva.

Encontrándose una resolución recurrida, por más que de dicha resolución emane una orden o directiva, la interposición de los recursos previstos en nuestra legislación sumado a los efectos suspensivos que llevan implícitos, eliminan cualquier tipo de conducta renuente pasible de sanción toda vez que la conducta del agente se encuentra ajustada a derecho.

b.- EL PRINCIPIO DE TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA

La tutela administrativa efectiva es, como su nombre lo indica, una tutela o garantía del administrado a que el procedimiento administrativo en el cual está inmerso se desarrolle respetando una serie derechos y obligaciones que se encuentran expresos o implícitos en el ordenamiento jurídico.

Es una verdadera garantía reconocida por la doctrina y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que está compuesta a su vez por otras garantías como el debido proceso adjetivo, pero que no se agota en este, puesto que también incluye un catálogo de derechos del particular y obligaciones de la Administración como el de "buena administración", "buen gobierno", o el derecho a la buena marcha de los asuntos públicos, siendo en consecuencia un principio sustantivo del procedimiento administrativo.

Conforme lo expresó el Alto Tribunal en el caso "Astorga Bracht", se considera que la garantía a la

tutela administrativa efectiva tiene basamento constitucional en el artículo 18 de nuestra ley fundamental y además en una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

En efecto, la garantía establecida en el artículo 18 de la CN, el debido proceso adjetivo, no solamente se refiere a una garantía de carácter judicial, sino también a una garantía administrativa, que debe aplicarse en todo procedimiento ante un ente público, puesto que "...el sujeto titular de la garantía objeto del presente es el particular que tiene vinculación con la administración, y como contraparte el sujeto obligado es, como sujeto estatal, la administración pública".

Vedar el derecho de un agente de recurrir un acto administrativo que lesione un derecho o interés legítimo o como en el presente caso coaccionar a su cumplimiento debido a registraciones realizadas de manera anticipada en el sistema de personal SIGERHUM bajo pena de considerarlo renuente o de sancionar pese a estar su accionar ajustado a derecho, vulnera lisa y llanamente el principio enunciado.

Resultaría ilegítimo que no habiendo vencido el plazo para presentar recurso ante la superioridad se registre administrativamente mi traslado en el sistema SIGERHUM cercenando mi derecho no solo a recurrir sino también a continuar cumpliendo funciones en la Unidad 48 hasta tanto el acto recurrido adquiera firmeza.

También resulta ajeno a las normas del procedimiento administrativo que se exija mi presentación en la Unidad de destino sin haberme hecho entrega de la denominada Carta de Presentación, siendo que tal exigencia se me pretendió imponer durante el transcurso del fin de semana en días administrativamente inhábiles.

Sin haber determinado aún desde dónde surgió tal orden, cierto es que estas conductas rozan la figura del abuso de poder y denotan una especie de arbitrariedad para obligarme a cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo que no posee ejecutoriedad.

c.- MI INGRESO A LA REPARTICIÓN

Mi ingreso a la Repartición se produjo mediante Resolución Ministerial 984/2008 la que textualmente decía: "para desempeñarse en alguna de la Unidades del Radio Capital) y de esta manera inicié mi carrera en el Complejo San Martín y en las Unidades que lo componen, por ser el destino más próximo a mi domicilio, lugar en el que vengo prestando servicios ininterrumpidamente y progresando en la carrera desde mi presentación, no hallándose en la resolución que se recurre motivos concretos y específicos respecto de esta parte que justifiquen no sólo el cambio de destino laboral sino también el cese en el cargo como Jefa de Departamento.

Recordemos que las convocatorias para cubrir los cargos de Guardia son implementadas para aquellos ciudadanos que poseían domicilios en las localidades aledañas a las Unidades donde serían designados, de esta manera siendo mi lugar de residencia en primer lugar Villa Rafo fue que hice mi postulación a sabiendas de que sería asignada al Complejo San Martín o a alguna de las Unidades que lo componen.

Decidir ahora un destino no sólo ajeno al Complejo Penitenciario San Martín sino ajeno al lugar de residencia que se me exigió para el ingreso a la repartición resulta irrazonable y susceptible de ser revisado.

d.- LA DISTANCIA DE MI DOMICILIO A MI LUGAR DE TRABAJO Y MI SITUACIÓN

FAMILIAR

Al ser destinado desde mi ingreso a cumplir funciones en el Complejo San Martín, procuré anidar junto con mi grupo familiar en las cercanías de dicho Establecimiento y es así que en la actualidad resido en la localidad de Villa Devoto en la Capital Federal, lugar que dista tan sólo 10 kilómetros de la Unidad 48.

La distancia de mi domicilio a la Unidad 60 de Merlo, ajena al Complejo Penitenciario San Martín, es muy superior, situación totalmente imprevista para mí e imposible materialmente de ser cubierta más aún debido a que no existe transporte público directo.

Esta precaución (de residir en las cercanías de mi trabajo), estuvo dirigida principalmente al aspecto económico y a la dinámica familiar ya que me encuentro al exclusivo cuidado de mis hijos, Camila de 20 años estudiante de Abogacía en la UBA, Lautaro de 8 años y Alma de 11 quienes concurren al Colegio Hogar San Rafael de Villa Devoto, CABA.

Por está razón y encontrándome a su exclusivo cuidado es que la cercanía con mi lugar de trabajo me permite tener una rutina organizada y del mismo modo poder concurrir de manera rápida ante cualquier eventualidad.

Contrariamente, ser destinada a la Unidad 60 de Merlo implica realizar un recorrido en transporte público por mucho más tiempo debiendo utilizar para ello al menos dos o tres combinaciones, hecho que redonda significativa y negativamente no sólo en mi economía sino en la rapidez ante una urgencia que pueda suceder con mis hijos.

e.- SOLICITO TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DE MI TRASLADO

En el entendimiento de que la decisión que dispuso mi traslado debe tener actos previos, es que solicito se me otorgue vista de los antecedentes que determinaron mi traslado.

En este sentido es que solicito se me otorgue vista y una vez concretada la vista se conceda un plazo para ampliar el presente recurso.

f.- FALTA DE MOTIVACIÓN PARA MODIFICAR MI ESTABILIDAD LABORAL

La estabilidad del empleado público está reconocida en la Constitución Nacional a partir de la incorporación del artículo 14 bis. Y se entiende como el derecho del personal permanente a conservar el empleo, el nivel escalafonario y el cargo alcanzado.

La estabilidad es un derecho subjetivo para el agente, dado en virtud del interés público, ya que garantiza la juridicidad de la actuación de la administración. Con ella se quiere asegurar la independencia e imparcialidad del funcionario público y favorecer el principio de especialización en el servicio y evitar la arbitrariedad del Estado.

El derecho a la carrera administrativa surge del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y la estabilidad se extiende a la protección de la carrera administrativa, en cuyo caso los empleados tienen el derecho de perfeccionarse, de concursar y de ascender en el grado escalafonario, de conservar la jerarquía y nivel alcanzados.

El derecho a la carrera administrativa es de la esencia misma del empleo público y se encuentra garantizado constitucionalmente. Al decir del maestro Marienhoff, "un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera', que, desde luego comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' para llegar finalmente a la 'jubilación' en

condiciones satisfactorias".

La estrecha vinculación entre la Garantía de Estabilidad del Empleado Público y la Carrera Administrativa es sostenida por la Jurisprudencia que nos dice:

El régimen de estabilidad actúa sólo con referencia a los empleados de la Administración Pública que se encuentran incluidos dentro de los cuadros escalafonarios que la norma organiza, ya que el derecho a la estabilidad pierde su cabal sentido cuando se lo desvincula de la carrera administrativa.

En el presente caso el acto impugnado carece de fundamentación adecuada pues no satisface los recaudos que sobre el particular exige el ordenamiento legal para legitimar el traslado del personal toda vez que se encuentra en juego la garantía constitucional de la estabilidad del empleo público, por ello es que se debe exigir la motivación suficiente de los actos que disponen traslados, a fin de evitar un uso arbitrario o irrazonable de aquéllas.

La motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa; esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se debe hallar contenida dentro de los motivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. Desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito referido a la razonabilidad (conf. T. Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77). (Cons. VI).

En el acto que se dispone mi traslado solo se observa una expresión general que dice "... por necesidad del servicio...", no revistiendo tan abstracta expresión la motivación suficiente que se exige.

Nuestro más alto tribunal tiene dicho "Por expresa imposición normativa..., los actos que disponen traslados o reubicaciones de agentes deben ser adecuadamente fundados. Adecuación que ha de hallar correlato ponderativo en las circunstancias peculiares de cada actuación administrativa, las personales de los agentes involucrados, en la consideración de los tiempos de normalidad o de emergencia válidamente declarada o mantenida, así como en la condición jurídica y estructural de la organización administrativa y en las características de las normas estatutarias que rigen la relación de empleo público involucrada en el caso."

Párrafo aparte merece el hecho de la regresividad que se produce en mi carrera administrativa. Con mucho esfuerzo y dedicación he merecido ser designada como Jefa del Departamento Asistencia Social de la Unidad 48, cargo en el que me desempeño hace más de seis años. Durante mi gestión he sido calificada de manera sobresaliente por parte de mis superiores directos y del mismo modo he merecido el mejor de los conceptos de parte de la Directora de Coordinación de Asistentes Sociales Inspectora Mayor (E.P) Romero Babi María Fernanda.

Por lo expuesto y en el entendimiento de que no existe motivación suficiente que justifique mi traslado considero razonable que la resolución recurrida sea revisada por el superior que corresponda.

g.- Circunstancias laborales formalizadas ante mis superiores sin haber obtenido respuesta.

Sabido es que estar al frente de un Departamento como lo es el de Asistencia Social implica una dedicación exclusiva debido al cúmulo de trabajo. A los requerimientos judiciales e institucionales se le suman la vicisitudes propias de estar a cargo de persona sobre el que se debe ejercer la instrucción y el mando.

Lamentablemente, habiendo agotado todas las herramientas de diálogo, sugerencias y mediación, me he encontrado con personal que no se encuentra a la altura de las circunstancias que atraviesa el Departamento a mi cargo, al punto de convertirse en obstáculos para el normal cumplimiento del trabajo.

Así fue que formalicé ante mis superiores, mediante nota que se acompaña a orden siguiente, el pedido de cambio de sección de la Prefecto Salvo Victoria y Valentina Dicatarina quienes entre otras cosas inducían a internos a que efectuaran denuncias en mi contra debido a informes supuestamente negativos.

Esta situación fue constatada mediante acta que también adjunto y puesta en conocimiento de mis superiores, de quienes nunca obtuve respuesta.

Entonces, resulta paradójico y hasta injusto que de buenas a primeras sea relevada de mi cargo y a su vez trasladada a otra Unidad cuando lo que siempre procuré fue el mejor desempeño de la sección a mi cargo.

h.- Circunstancias de carácter reservado

Lamentablemente, debo traer a colación situaciones personales que he vivido como consecuencia de un hecho sucedido en la Unidad y por el que debí concurrir a prestar declaración en calidad de testigo ante la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario en un sumario que se instruye por la evasión del Interno Biq Pacsselli Ricardo ocurrido el día 6 de junio de 2023.

Desde que ocurrió el hecho y hasta la fecha, uno de los Jefes imputados en el hecho haintentado constantemente manipular mi declaración, dicha actitud se acentuó en los días previos a mi declaración testimonial y posteriormente a ello siempre intentó indagar sobre qué es lo que había declarado. Me resulta sumamente llamativo que luego de que se le concediera vista de las actuaciones, lo que derivó en el conocimiento de mi declaración, se haya producido de esta manera tan imprevista no solo mi traslado sino también la pérdida de mi cargo como Jefa de Departamento.

Siendo que el contenido del presente recurso es de carácter público y cualquier agente puede tomar vista de lo aquí desarrollado, solicito se me conceda una audiencia a fin de poder ampliar lo expresado y en su caso poder formalizar y materializar mis dichos pero bajo carácter reservado.

i.- A estos argumentos desoídos, me veo obligada a expresar todos los maltratos laborales y falta de consideración que he sufrido desde el momento en que inicié la vía recursiva.

En primer lugar, al insistir en la aplicación de los efectos suspensivos que la ley otorga a los recursos interpuestos en tiempo y forma, los directivos me ha indicado que como no tenían función alguna que asignarme debía permanecer en mi domicilio a la espera de la resolución del recurso, ante mi negativa me ordenaron que sólo me presente a firmar cada día y luego me retire, es decir sin cumplir la carga horaria. A esta situación volví a expresar mi negativa. Así fue que nunca se me ha asignado función alguna haciéndome desfilar por la oficina de mesa de entradas, por la oficina de documentación, luego por el G.A. y S. con indicación de no firmar documentación alguna y en la actualidad me han indicado que para cumplir mi horario “me pasee” de oficina en oficina a ver de qué manera podía colaborar.

No cabe dudas que estas actitudes por parte de mis superiores son consecuencia de su disconformidad por haber iniciado la vía recursiva y se traducen en una especie de castigo u hostigamiento constante.

V.- EFECTOS SUSPENSIVOS DEL PRESENTE RECURSO.

En concordancia con la letra del artículo 52 del Decreto Ley 9578/80, solicito la suspensión de efectos de la resolución que recurro, hasta tanto la misma quede firme una vez agotada la vía recursiva.

Consecuentemente se disponga mi continuidad laboral en la Unidad 48 de San Martín con el mismo cargo que poseo, con comunicación a la Unidad 60 de Merlo.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto es que solicito

- 1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.-**
- 2.- Se eleve para su tratamiento al superior que corresponda.**
- 3.- Se concedan los efectos suspensivos al presente recurso.**
- 4.- Oportunamente se deje sin efecto mi traslado y se disponga mi continuidad laboral en la Unidad 48 de San Martín.**